JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandante	Consuelo Inés Mesa Cardona, CC. 43.974.970
Demandada	Fanny Cecilia Loaiza Gómez, CC. 43.595.863
Radicado	05001 31 10 014 2021 00556 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora Consuelo Inés Mesa Cardona ha presentado demanda de Jurisdicción Voluntaria tendiente a obtener la Cancelación del Patrimonio de Familia que pesa sobre inmueble de propiedad de la señora, Fanny Cecilia Loaiza Gómez, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. La solicitud ha sido dirigida como si se tratara de una demanda de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener la cancelación de patrimonio de familia, pero de los supuestos fácticos en que se fundamenta la misma, se observa que no se trata de tal asunto, por existir controversia entre las partes. En ese orden de ideas, debe ser modificada la misma conforme a la cuerda procesal que debe rituarse.

2. Como consecuencia de lo anterior, el poder otorgado: debe ser adecuado conforme al trámite que debe impartirse al asunto, lo anterior, por cuanto el aportado se otorgó para un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3. Igualmente, el poder que se allegue debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020 inc. 2º).

4. Por tratarse de solicitud elevada por un acreedor, deben ser precisados los hechos y pretensiones de la demanda conforme a lo pretendido y que concierne al estudio que debe realizar el despacho.

5. Deberá acreditarse el avalúo catastral de los citados inmuebles sobre los cuales recae el gravamen denunciado en la demanda; a fin de verificar el monto de cada uno de los anteriores.

6. Dado que no existen cautelas en el presente asunto; debe acreditarse el hecho de remitir la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada; además de la constancia de recibo. (Decreto 806 de 2020, artículo 6º).

7. Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; e igualmente, le será remitido a la demandada (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee00e8fa3b45254b488620f5fa221ab095d5c3c2756a64a47dd159bca64df95a**
Documento generado en 14/01/2022 11:53:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica